

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 011/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 3 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. El 04 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió el Oficio DTB/BP/590/2019, signado por la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

RUTH IRAIS RUIZ VELASCO CAMPOS, en mi carácter de Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, comparezco a realizar la siguiente CONSULTA JURÍDICA, conforme se expone a continuación:

1. Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho se dictó resolución dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1643/2018, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; así como que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución dentro del amparo 97 /2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, las cuales me fueron notificadas con fecha 08 ocho de febrero del año en curso, y de las que se desprende que en ambos fueron promovidos por la misma persona moral y se concedió el amparo a la parte quejosa, para los efectos siguientes:

" ... Al momento de la emisión de cualquier acto en el que se pretende otorgar información de la impetrante, tanto en lo presente como en lo futuro, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se respete el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento a esta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos, a efecto de que la autoridad resuelva lo conducente tomando en cuenta, además, las defensas del titular de la información; lo anterior en la inteligencia de que el amparo se

otorga contra la ley reclamada por violación al derecho de audiencia, de modo que las autoridades aplicadoras deben respetar ese derecho fundamental desarrollando un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones legales directamente aplicables ... (sic)"

2. Se notificó a la Dirección a mi cargo que con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, se dictó Sentencia Interlocutoria dentro de los autos del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo número 2733/2019 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así como la respectiva aclaración de fecha 19 diecinueve de agosto del presente año, sentencia en la que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso en los términos siguientes:

"... Por tanto debe concluirse que la normativa impugnada, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determina información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, deba notificar a las partes interesados e involucrados directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que el primer concepto de violación que se analiza deviene fundado, en tanto el acto inminente reclamado, es contraventor de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, al quedar evidenciado la inconstitucionalidad del inminente acto de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara,

por violación a la garantía de audiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que las autoridades responsables:

1. Al momento de la emisión de cualquier acto en el que se pretende otorgar información de la quejosa, en caso de inicio del procedimiento de solicitud de información, se respete la garantía de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento o ésta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos, a efecto de que la autoridad resuelva lo conducente tomando en cuenta, además, los defensas del titular de la información; lo anterior, tomando en cuenta que cuando se otorgó el amparo contra un acto fundado en una ley que no establece la garantía de audiencia, las autoridades aplicadoras deben respetar el derecho fundamental desarrollando un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones legales directamente aplicables.

2. Asimismo, notifique dicha resolución a las partes a que obliga la normativa legal, así como a la quejosa, a fin de que esté en posibilidades de ejercer los medios de defensa conducente... (sic)"

"... Al momento de la emisión de cualquier acto en el que se pretende otorgar información de la impetrante, tanto en lo presente como en lo futuro, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se respete el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento a esta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información o terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos, a efecto de que la autoridad resuelva lo conducente tomando en cuenta, además, las defensas del titular de la información, lo anterior en la inteligencia de que el amparo se otorga contra la ley reclamada por violación al derecho de audiencia, de modo que las autoridades aplicadoras deben respetar ese derecho fundamental desarrollando un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones legales directamente aplicables ... "

Por lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por autoridad Judicial, con fechas 26 veintiséis de junio y 14 catorce de agosto del año en curso, la Dirección a mi cargo emitió las circulares DTB/008/2019 y DTB/009/2019, en las que se instruyó a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, que en caso de que existiera solicitud de información concerniente a las personas quejasas o al domicilio señalado en los amparos anteriormente descritos, se haga del conocimiento de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional Federal, y estar en condiciones de otorgar el derecho de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo refiere la autoridad federal.

En razón de lo anterior y con el objeto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad Estatal y Federal, así como a los lineamientos y criterios emitidos en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como a lo dictado dentro de los Juicios de amparos concedidos antes señalados, se estima necesario por parte de este Sujeto Obligado que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Órgano Garante del Estado en materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, realice un estudio respecto de la forma en que debe otorgarse el derecho de audiencia, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información pública al que cualquier ciudadano tiene derecho a la luz de la Ley de la materia, por lo que se realiza la siguiente:

Dentro del contexto anterior, es necesario que para los casos en que por orden de una Autoridad Judicial Federal, se deba otorgar el derecho de audiencia a una persona física o moral previo a la entrega de información pública materia de una solicitud de acceso a la información, se considera pertinente se determine, un procedimiento no previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se desarrolle un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, por lo que se desprenden las siguientes interrogantes:

I. En caso de no contar con un domicilio físico, correo electrónico o teléfono del interesado (como lo es en los casos citados)

a) ¿cómo se debe practicar la notificación? Se realiza este cuestionamiento sin que pase desapercibido lo previsto por el artículo 84 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco (ley supletoria de la materia), toda vez que se estima que a través de los edictos no se cumpliría con la protección otorgada en los diversos Juicios de Amparo, al no estar garantizado que la persona tenga conocimiento del procedimiento de acceso de información en trámite, a través de la publicación de edictos, máxime que el plazo para emitir una resolución es solo de 8 ocho días, por lo que se considera que se incurriría en incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al ordenamiento de una Autoridad Judicial.

2. Una vez notificado:

a) ¿Cuál debe ser el procedimiento para otorgar el derecho de audiencia? ¿Qué etapas se deben seguir? (sin pasar por alto lo previsto por las leyes supletorias de la materia, ya que la autoridad federal ordena desarrollar un procedimiento especial).

b) ¿Ante qué autoridad a nivel municipal debe realizarse el procedimiento (desahogo de la audiencia)?

c) Además de las partes interesadas, ¿Qué servidores públicos deberán estar presentes en la audiencia o tener participación en ella?

d) En caso de existir oposición ¿Cuál debe ser el criterio para evaluar o ponderar la oposición del quejoso a la entrega de información pública contra el derecho también fundamental de acceso a la información pública?

e) Con el objeto de no incumplir con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y sus diferentes reglamentaciones ¿Cuál debe ser el procedimiento para emitir la resolución competente de acceso? ¿En qué plazo debe emitirse?

f) ¿El solicitante podría ejercer su derecho de recurrir la respuesta en la que se le niegue información como consecuencia de la oposición del titular de la información?

g) ¿Bajo qué criterio legal se fundará el actuar de los sujetos Obligados, respecto del cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional? Ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y sus diferentes reglamentaciones, en la actualidad no existe disposición legal que contemple lo ordenado por la Autoridad Judicial.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 35 fracciones XVIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a las facultades conferidas por el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

[...]

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A y 14.
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículos 1º, párrafos 3 y 4, 3º, 7º, fracciones IV y V, 22, párrafo 1, fracciones II y VI, 27, 30, fracciones II, XI y XII, 84, párrafo 1, así como 96, párrafo 2.
3. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículo 75, párrafo 1, fracciones III y IV.
4. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco: artículo 84, fracción V.
5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos: 266, 282 bis, 290, 297, así como del artículo 308 al 391
6. Reglamento Marco de Información Pública para sujetos obligados, artículo 38.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

En el caso particular que nos ocupa, tenemos que la consulta jurídica se plantea como consecuencia de tres resoluciones respecto del mismo número de juicios de amparo, que le fueran notificadas a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, a saber:

- o Juicio de Amparo Indirecto 1643/2018, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
- o Juicio de Amparo 97/2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
- o del Juicio de Amparo 2733/2019 tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Las resoluciones, en esencia, otorgan la protección de la justicia a la parte promovente (persona moral), en el sentido de que ante "cualquier acto en el que se pretende otorgar información de la impetrante, tanto en lo presente como en lo futuro, en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se respete el derecho fundamental de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento a ésta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos".

La normativa impugnada atinente al derecho de acceso a la información pública, según los juzgadores, "no prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determina (sic) información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, deba notificara a las partes interesados e involucrados directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda".

Es en este contexto inmediato en el que el sujeto obligado plantea la primera de sus interrogantes, respecto de la forma en que deberá notificar a la parte protegida por la justicia, respecto de algún procedimiento administrativo de acceso a la información pública que la involucre. Lo anterior, con la consideración de que la Unidad de Transparencia manifiesta no contar con un domicilio físico o correo electrónico para realizar la notificación.

En otras palabras, ¿De qué forma podrá la Unidad de Transparencia cumplir con los términos de las resoluciones mencionadas, sin contar con los medios que permitan la notificación del procedimiento administrativo de acceso a la información pública?

De esta forma, por el contexto descrito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Guadalajara, como sujeto obligado, tiene en su poder información relacionada con la persona moral que acudió a la justicia, por lo que la Unidad de Transparencia deberá agotar las gestiones internas para estar en condiciones de cumplir con las diversas resoluciones de los juzgados, sea por oficio o por medios electrónicos.

En tanto se trata de información de una persona moral, este Órgano Garante no advierte impedimento normativo para que la unidad administrativa del sujeto obligado que posea tal información, entregue aquellos datos que permitan a la Unidad de Transparencia cumplir con los términos de las resoluciones mencionadas con anterioridad.

En el supuesto de que la información que permitiera realizar las notificaciones, se tratara de información confidencial, este Órgano Garante considera que debe atenderse lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, fracciones II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 75, párrafo 1,

fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, transfiriendo los datos personales a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la notificación, que permita a los interesados, ejercer su derecho de audiencia, en términos de las resoluciones mencionadas.

Ahora bien, en el supuesto específico planteado por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, en tanto que no cuenta con los datos necesarios para la notificación de la parte protegida por la justicia, y en caso de que, como sujeto obligado no posea la información que permita la notificación al particular, resulta preciso invocar el principio general de derecho que dice: "*Impossibilium nulla obligatio est*": nadie está obligado a lo imposible.

En este sentido, los principios generales de derecho, en cuanto a la interpretación jurídica de la ley, encuentran su previsión normativa en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio general citado en particular, es utilizado con frecuencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

¹ Véanse: Amparo Directo en revisión 6164/2017, Contradicción de Tesis 59/2017, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, Primero y Segundo del Trigésimo Circuito y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito; Contradicción de Tesis 146/2003-SS, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

En concordancia con lo anterior, al estar la Unidad de Transparencia imposibilitada para notificar personalmente a la parte protegida por la justicia, lo conducente es observar lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en términos del artículo 7, párrafo 1, fracción IV de la misma.

Así, la norma señalada en su artículo 84, respecto de las notificaciones, indica en su fracción V, que para aquellos casos que no puedan ser contemplados en lo establecido en las fracciones I a la IV, se notificará por listas.

Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:

a) al f)

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;

III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectados, donde se expresarán:

a) a la c)

V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

De esta forma, la notificación por listas resulta adecuada para el caso específico de análisis, en tanto la notificación cuyo supuesto es la ausencia del domicilio del interesado (los edictos), excede en sus plazos de ejecución, el término con el que cuenta la Unidad de Transparencia para emitir su respuesta, en observancia del artículo 84, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia.

Así, la notificación por edictos, según lo establece el artículo 84, de la Ley del Procedimiento Administrativo, en su último párrafo, deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación, surtiendo efectos quince días después de realizada la última publicación.

Por lo anterior, esta forma de notificación no resulta compatible con el procedimiento de acceso a la información pública, en tanto los plazos previstos para la misma, como se mencionó párrafos atrás, exceden el término para que la Unidad de Transparencia emita su respuesta.

Como procedimiento análogo, que resulta útil como referente relacionado, encontramos el procedimiento del recurso de revisión, previsto en la Ley de Transparencia de la entidad federativa.

En este caso, el artículo 96, de la ley mencionada, en su párrafo 2 señala que ante la ausencia de domicilio y/o dirección de correo electrónico para la notificación de los diversos actos del procedimiento, tanto del recurrente como del tercero afectado, el Instituto de Transparencia realizará las notificaciones a través de estrados electrónicos.

Por último, debe decirse que al saberse protegido por la justicia federal (en términos de lo señalado en las resoluciones de los amparos referidos por el H Ayuntamiento de Guadalajara), el particular siempre tendrá dos posibilidades para notificarse respecto de algún procedimiento administrativo de acceso a la información pública, que involucre información que pueda considerarse de su esfera de interés:

1. Acudir a los estrados de la Unidad de Transparencia periódicamente.
2. Señalar una dirección física o de correo electrónico ante la Unidad de Transparencia para ser notificado cada vez que exista el supuesto que aquí nos ocupa.

En conclusión, respecto de la primera de las interrogantes del sujeto obligado, éste deberá agotar las gestiones internas para hacerse de la información que le permita notificar a la persona protegida por la justicia, en términos de lo ordenado por la autoridad judicial.

Ahora bien, en caso de que la Unidad de Transparencia se encontrara imposibilitada para realizar la notificación de forma personal o por correo electrónico, por no contar con la información para hacerlo, deberá notificar por listas, de acuerdo con el artículo 84, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, para dilucidar las particularidades de la audiencia ordenada por la autoridad judicial, es preciso recurrir a la normatividad supletoria de la Ley de Transparencia, en tanto se trata de un acto no previsto por la norma, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Así, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma supletoria de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 7, fracción V, de la misma, contiene en su Título Sexto, que lleva por nombre: Del Juicio Ordinario, la previsión de elementos para contiendas no señaladas específicamente en el Código.

Aquí debe hacerse la acotación de que a pesar de la celebración de la audiencia que ordena la autoridad judicial al sujeto obligado, no significa que el procedimiento administrativo de acceso a la información pública pueda ser comprendido como un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que, aunque se otorgue -como resultado de las resoluciones señaladas- derecho de audiencia a la parte interesada, no existen dos partes en litigio, esto es, dos sujetos en conflicto de intereses. Como consecuencia, no se actualizan las características del procedimiento seguido en forma de juicio, ya que propiamente no existe la notificación del inicio del procedimiento.

Una vez aclarado lo anterior, el artículo 266, del Código mencionado señala que las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas a través de un juicio ordinario. Este juicio presupone una audiencia, que a pesar de su carácter conciliatorio, establece una serie de características de utilidad para los efectos de la presente consulta jurídica.

El primer elemento que debe señalarse nos indica que la celebración de una audiencia en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, no interrumpe el plazo previsto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia. Esto es así ya que el artículo 282 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la celebración de la audiencia de mérito no suspenderá el procedimiento, ni los términos que estén corriendo.

Con esto se responde uno de los cuestionamientos del sujeto obligado, en términos del plazo para emitir respuesta a una solicitud de información, que se encontrara en el supuesto que da origen a la presente consulta. Este Órgano Garante considera que no se actualiza una imposibilidad material para la verificación de una audiencia que garantice el derecho del particular -en términos de las resoluciones de mérito- y el plazo que tiene un sujeto obligado para emitir una respuesta a solicitud de información que hubiere recibido.

Así, el derecho humano de acceder a la información pública no podrá supeditarse a procedimientos que deban ser desahogados en aras de cumplir con las resoluciones del Poder Judicial de la entidad, y que se han señalado en este documento. Además, en términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 1º de la Ley de Transparencia, el principio pro persona como rector de la interpretación del derecho que nos ocupa, nos permite concluir que éste último no podrá ser condicionado a la celebración de la audiencia en cuestión, como caso hipotético del planteamiento del sujeto obligado.

Con lo hasta aquí señalado, en cuanto a las características de la notificación a la parte interesada, así como la celebración de la audiencia, se cumplen las dos primeras formalidades del procedimiento respecto de la garantía de audiencia, a saber: la notificación de la existencia de la solicitud de información, y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas².

² Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Tesis: P./J.47/95. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 133. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común.

Antes de entrar al estudio del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, es preciso aclarar que si bien, la celebración de la audiencia deberá ocurrir antes de que se cumpla el plazo para que la unidad de transparencia emita su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Garante considera pertinente que se lleve a cabo con posterioridad a tres días hábiles a partir de que la Unidad de Transparencia tuvo por recibida la solicitud.

Lo anterior, debido a que son estos 2 dos días hábiles con los que cuenta la unidad administrativa del sujeto obligado, una vez requerida por la Unidad de Transparencia, para remitir la información que posea, que administre o que haya generado. Este plazo se encuentra previsto en el artículo 38 del Reglamento Marco de Información Pública para sujetos obligados, emitido por el Instituto y que fuera publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince. Así como en la fracción III, del artículo 27, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara.

Este plazo permite que, al momento de la celebración de la audiencia, el sujeto obligado se encuentre en conocimiento de la información pública con la que cuenta, y el desahogo de la misma le permita una contextualización y comprensión de los alegatos de la parte interesada.

En este orden de ideas, la audiencia será el momento procesal mediante el cual se garantice al particular su derecho de presentar alegatos, así como de ofrecer pruebas.

Si bien es cierto que el plazo de 8 ocho días hábiles para que el sujeto obligado emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, resulta breve, en perspectiva de la celebración de audiencias para el ofrecimiento de pruebas, lo cierto es que "para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedírsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido."³

Así, a pesar de no estar ante un procedimiento privativo de derechos, lo cierto es que los tribunales han esclarecido que la oportunidad de presentar pruebas y alegatos debe ser no sólo formal, sino material, esto es, que los gobernados deberán estar en posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos que consideren pertinentes para fincar la defensa de sus intereses.

La falta de desahogo de las pruebas ofrecidas implicaría la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

De tal forma que la audiencia será el momento procesal oportuno para que la parte interesada rinda pruebas y manifieste ante el sujeto obligado, lo que a su derecho convenga.

³ Tesis: PXXXV/98. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. 1998. Pág. 65.

Para el ofrecimiento y desahogo de pruebas se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. En términos del artículo 290, del mismo, la audiencia de pruebas y alegatos será oral y se procederá a la presentación y desahogo de las pruebas de la parte protegida por la justicia, y posteriormente, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito.

La parte interesada podrá presentar aquellas pruebas que a su derecho convenga y que se encuentren previstas por el artículo 298, del Código, y el sujeto obligado deberá admitirlas, con excepción de aquellas que sean contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

En términos del artículo 297, del Código, el sujeto obligado señalará las pruebas que se admitan y tendrá por desahogadas aquellas que no requieran preparación especial, señalando además día y hora para el desahogo de aquellas pruebas que así lo requieran. No deberán admitirse diligencias de prueba contra derecho, contra la moral, o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Para el desahogo de las pruebas se estará a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en sus artículos 308 al 391; esto teniendo siempre en consideración, la limitante que representa el plazo para que el sujeto obligado emita la respuesta a la solicitud de mérito, siendo éste de 8 ocho días hábiles a partir de la recepción de la misma, en términos del artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, por lo que no podrá excederse dicho plazo en la realización de diligencias.

Ahora bien, respecto de la autoridad municipal que ha de participar de la celebración de la audiencia, debe tenerse en consideración que en el caso específico que motiva la presente consulta jurídica, un particular -persona moral- ha sido protegida por la justicia para efectos de que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer y pruebas y producir alegatos.

En este momento, es preciso recordar, como se ha señalado en el presente documento, que en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, Fracción I:

"Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3º, define la información pública como:

toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

En el mismo artículo de la citada Ley, se establece la clasificación de la información en: información pública de libre acceso, información pública protegida, información proactiva e información focalizada.

Así, la información protegida es aquella cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Esto resulta muy importante, ya que en términos del artículo 86, de la Ley, la no actualización de entrega de información en el marco de un procedimiento administrativo de acceso a la información pública, únicamente podrá ser en virtud de tratarse de información reservada o confidencial, o desde luego, que sea información que no exista.

Ahora bien, la clasificación de la información, en el contexto del procedimiento administrativo señalado, es una atribución del órgano colegiado previsto en el artículo 27, de la Ley, que señala lo siguiente:

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

El artículo 30, en sus fracciones II, XI y XII, de la misma Ley, establece que será el Comité el responsable de:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;

XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y

De esta forma, resulta claro que en materia de información pública y su clasificación, el órgano colegiado competente al interior de un sujeto obligado a la Ley de Transparencia, como lo son los ayuntamientos, es el Comité de Transparencia, razón por la cual, en el caso que aquí nos ocupa, la audiencia en cuestión deberá llevarse a cabo ante los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado que plantea la consulta jurídica.

En los términos de lo señalado por las resoluciones de los jueces, la persona protegida por la justicia tendrá, en el contexto de la audiencia, la posibilidad de expresar las razones y consideraciones en las cuales sustente su negativa para que la información relacionada con su persona o con la persona jurídica a la cual representa, sea entregada a un tercero a través del procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

En tal contexto, en caso de que se tratara de información reservada, o en su defecto, de información confidencial, es el Comité de Transparencia el órgano competente para confirmar la clasificación de la información, así como para aprobar -en su caso- las versiones públicas que pudiesen generarse, para la respuesta que deberá emitir la Unidad de Transparencia a las solicitudes de acceso a la información pública.

Para tales procedimientos administrativos, el sujeto obligado deberá atender lo señalado por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, al igual que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por todo lo anterior, deberá ser el Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien a través de su Presidente cite a la audiencia que han ordenado los juzgadores, la presida y la desahogue; siendo a su vez el secretario del Comité, quien levante el acta respectiva, que integrará el expediente de acceso a la información pública.

Como se ha señalado en el presente documento, los únicos tres supuestos que prevé la norma en la materia para la no actualización de la entrega de información pública a un solicitante, son que ésta sea inexistente, reservada o confidencial. Por ello, aquello que aporte la parte interesada en el ejercicio de su garantía de audiencia -tal como ordenaron los jueces-, deberá ser analizado y ponderado en consideración de las causas señaladas.

De tal forma que, ante los cuestionamientos del sujeto obligado respecto de los criterios para ponderar las manifestaciones de la parte interesada, debe decirse que estos serán los mismos que rigen cualquier otro procedimiento de acceso a la información, en tanto la información pública de la que se trate, podrá ser de libre acceso, o pública protegida, y en su caso, deberá ser el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones, quien clasifique la misma, en los plazos que la propia norma señala.

En otras palabras, será el Comité quien determine si la información que fuera solicitada, y respecto de la cual se manifiesta la parte interesada, presenta el carácter de reservada o de confidencial, y siguiendo los procedimientos que señala la normatividad, en su caso, proceda a la clasificación de la misma.

Ahora bien, si se trata de información pública de libre acceso, será la Unidad de Transparencia, en ejercicio de sus atribuciones, quien emita la respuesta en sentido afirmativo al solicitante, sin menoscabo de aquellos alegatos presentados por la parte interesada en el contexto de la audiencia.

Con lo presentado hasta aquí, se han respondido las dudas planteadas por el sujeto obligado en el planteamiento específico realizado a través de la consulta jurídica:

- a. Se ha establecido el procedimiento para llevar a cabo la notificación a la parte interesada, respecto de procedimientos de acceso a la información pública de su interés.
- b. Se manifestó la inmutabilidad del plazo señalado por la Ley de Transparencia, para que el sujeto obligado emita las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública.

- c. Se señalaron las características y temporalidad de la audiencia, que posibilita el cumplimiento del sujeto obligado respecto de lo mandatado por las resoluciones que dieron inicio a la presente consulta.
- d. Se señaló que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado competente para atender la audiencia, así como para valorar las pruebas ofrecidas y los alegados presentados por la parte interesada, en virtud de estar posiblemente ante información pública protegida, pudiendo ser ésta: reservada o confidencial.
- e. A lo largo de este documento, se mencionan y se hace referencia explícita a las normas que dan fundamento a las diversas interpretaciones de este Órgano Garante, por lo que se ha satisfecho el proveer al sujeto obligado del marco de referencia para el desarrollo de sus actividades.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. Para la notificación de la parte protegida por la justicia respecto de solicitudes de acceso a la información pública de su incumbencia, en los términos de las resoluciones de los juicios de amparo señalados, la Unidad de Transparencia deberá agotar las gestiones internas para hacerse de la información para realizarla por oficio o vía electrónica.

SEGUNDO. Ante la imposibilidad de realizar la notificación señalada en el numeral inmediato anterior, el sujeto obligado deberá notificar mediante listas, con fundamento en la fracción V, del artículo 84, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TERCERO. La celebración de la audiencia ordenada por las resoluciones de los juicios de amparo, no suspende, interrumpe, prorroga, ni modifica el plazo señalado en la fracción I, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que la Unidad de Transparencia emita respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que la audiencia debe verificarse en ese periodo de tiempo.

CUARTO. La audiencia será el momento procesal para que la parte interesada rinda pruebas y manifieste ante el sujeto obligado, lo que a su derecho convenga, sea oralmente o por escrito. Podrán presentarse las pruebas previstas por el artículo 298, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco, mientras que para el desahogo de las mismas se estará a lo señalado en los artículos 308 al 391, del citado Código, sin que pueda excederse el plazo señalado en el numeral inmediato anterior.

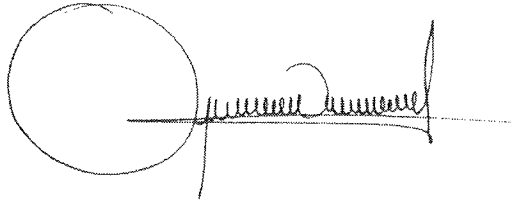
QUINTO. El Comité de Transparencia del sujeto obligado es el órgano colegiado competente para desahogar la audiencia, siendo ésta presidida por quien haga las veces de Presidente del Comité, mientras que el Secretario elaborará el acta de la misma.

SEXTO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y analizadas sus manifestaciones, el Comité de Transparencia determinará si la información que fuera solicitada, y respecto de la cual se manifiesta la parte interesada, presenta el carácter de reservada o de confidencial, y siguiendo los procedimientos que señala la normatividad, en su caso, procederá a la clasificación de la misma. Cualquiera que sea el sentido de la respuesta, la Unidad de Transparencia la emitirá y notificará, en observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

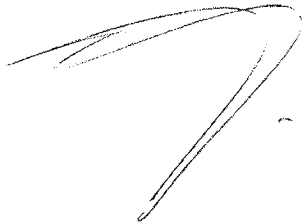
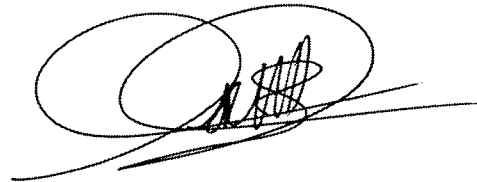
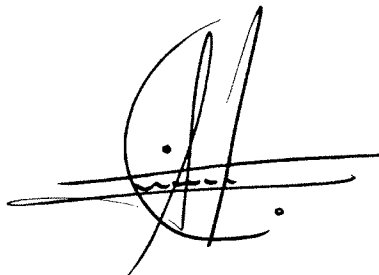
SÉPTIMO. Notifíquese el presente Dictamen a la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por los medios legales aplicables.

OCTAVO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**
Comisionado Ciudadano**Pedro Antonio Rosas Hernández**
Comisionado Ciudadano**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 011/2019, aprobado en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, -----

RHG/RAR